



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho de la Señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00014 - 00, **INFORMANDO:** Que se recibe escrito de solicitud de medidas cautelares, encontrándose pendiente por resolver lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP. Sírvase proveer.

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede éste Estrado judicial a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de un porcentaje del salario del Sr. JHON LENIS HENAO, elevada por la Sra. DANIELA ANDREA ARTURO CUELLAR en Representante Legal del Niño JERÓNIMO LENIS ARTURO.-

#### **CONSIDERACIONES**

En vista que en los procesos de carácter civil, las partes son las detentadoras del poder suficiente de dar o darle activación e impulso al proceso en donde se ventila la litis y por ende las llamadas a solicitar las medidas cautelares, actuación que a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso se podrá realizar "*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*" y en cualquier momento, a fin de obtener el pago de la obligación.-

Así las cosas, las medidas cautelares se diseñaron con el objeto de garantizar el resultado de una sentencia, partiendo de una realidad existente en la administración de Justicia, que es el tiempo que se requiere para iniciar, desarrollar y terminar un proceso judicial, siendo a su vez instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.-

Por ende, en vista que se dan todos los requisitos como son una obligación, clara, expresa y exigible de acuerdo con el acta de conciliación, la cual presta merito ejecutivo y que fue adjuntada al escrito demandatorio, que existe un riesgo en que el derecho pretendido por parte del demandante, esto es el pago, nunca lo cancele dado el incumplimiento y teniendo en cuenta que ya no se hace necesario constituir póliza a menos que esta sea solicitada por la parte afectada, con el fin de cubrir los eventuales daños y perjuicios que se le puedan ocasionar por la práctica de las medidas cautelares, éste Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada.-

La obligación contraída por el demandado JHON LENIS HENAO, constituida en acta de conciliación que presta merito ejecutivo, obrante dentro del plenario ejecutivo como base del recaudo, asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.986.957.00), por lo que se establecerá éste valor como monto del embargo, con el fin de no exceder el límite preceptuado en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, el cual preceptúa: "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*.-

Vista la solicitud elevada por la Sra. DANIELA ANDREA ARTURO CUELLAR, en aras de salvaguardar el derecho superior del menor, el Despacho accederá a dicho pedimento, por lo



que se ORDENARÁ el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mensuales a pagar al Ejecutado en su calidad de Empleado de la Empresa SEGURIDAD DIESEL LTDA.-

Por mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTESE** la medida cautelar de embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mensual a pagar al Ejecutado, Sr. JHON LENIS HENAO identificado con la CC. No. 1.115.077.214; como medida cautelar ejecutiva aludida y/o embargo ejecutivo sin que con ello se supere el 50% del salario que éste devenga en calidad de C Empleado de la Empresa SEGURIDAD DIESEL LTDA.-

**SÉGUNDO: ORDÉNESE** como límite y monto del embargo ejecutivo de alimentos, valor del crédito y las costas procesales en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.986.957.00), con el fin de no exceder el límite preceptuado por la ley, art. 599 CGP.-

**TERCERO: ORDÉNESE** descontar de nómina al demandado JHON LENIS HENAO en favor de sus hijo JERÓNIMO LENIS ARTURO, la **cuota provisional alimentaria** fijada, la cual para la presente anualidad es por la suma mensual de TRESCIENTOS VEINTE MIL TRES PESOS (\$320.003.00), asignación alimentaria que será retenida de los honorarios percibido por el alimentante en razón a su calidad de Empleado de la Empresa SEGURIDAD DIESEL LTDA., asignación que deberá ser incrementada anualmente acorde al ajuste que el Gobierno Nacional efectúe sobre el salario mínimo legal mensual vigente y que debe consignarse en la cuenta judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia, en primera instancia retener la cuota alimentaria y seguida a ella embargo ejecutivo por la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de su salario, la cual deberá ser consignada como depósito judicial, **debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Sra. DANIELA ANDREA ARTURO CUELLAR, identificada con la CC. No. 1.115.086.910; Ofíciase lo pertinente a SEGURIDAD DIESEL LTDA., con las advertencias de ley e indíquesele la prelación legal que ostentan las pensiones o créditos alimentarios sobre las demás deudas.-

**CUARTO: REQUIÉRASE** al TESORERO – PAGADOR – oficina de talento humano de la Empresa SEGURIDAD DIESEL LTDA, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la entrega de la presente comunicación, allegue copia simple de los dos últimos desprendibles de pago realizados al Sr. JHON LENIS HENAO identificado con la CC. No. 1.115.077.214.-

**QUINTO:** Contra el presente proveído no proceden los recursos de ley como medios de impugnación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se surte por el trámite de la única instancia.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza